

Señor (a)

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C.

Demandante Ruben Quiroga & Cia Ltda

Demandado: Ana Cenaida Ruiz, Pedro Gilberto Ruiz Peña, Maria Dolores Ruiz de Caicedo, José Alcides Ruiz Peña

RADICACION 110014003050 2018 00617 00

ASUNTO: RECURRE AUTO

Ha rechazado de plano la solicitud de nulidad que planteara José Encarnacion Carvajal Díaz aduciendo que no se cumplen los requisitos de artículo 135, "...pues no es parte reconocida en el presente asunto...". En sentir del impugnate a errado su despacho puesto que el PROPONENTE DE LA NULIDAD es sujeto que debió ser citado como parte y que debió suceder en el proceso a la parte pasiva.

Ello no ocurrió así por la dolosa actuación del demandante en el proceso citado en referencia, que en flagrante intención de faltar a la verdad, desconoció que había acaecido la cesión del contrato arrendaticio en favor de José Encarnacion Carvajal Díaz.

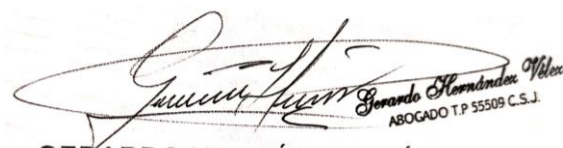
Así las cosas si miramos el numeral ocho (8) inciso primero (1) del artículo 133 del C.G.P, José Encarnacion Cravajal Díaz es quien debió ser citado a formar parte del proceso, quien allego las pruebas propias para demostrar a su despacho; y por lo que el trámite anulatorio debió atenderse y no ser rechazado como así procedió.

Diferir tal reconocimiento al momento de la entrega es estar desconociendo tan palmaria situación y prohibiendo el doloso actuar del demandante.

Por lo tanto comedidamente solcito revocar el auto citado, y en su remplazo dar trámite a la nulidad impetrada o de persistir en ello conceder el recurso de apelación para ante el superior por virtud de la segunda, quinta y sexta causales del artículo 321 del C.G.P.

Sirvase Proveer

Atentamente



GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ

ABOGADO

C.C. 19'292.299 DE Bogotá

T.P 55.509 C.S.J

Carrera 7 No 17-01 oficina 213

Edificio Colseguros Carrera Septima

Celular 3134965580

gerardohernandezvelez@hotmail.com